

## **DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA RIOJA<sup>1</sup>**

IGNACIO BARRIOBERO MARTÍNEZ

*Doctor en Derecho. Profesor asociado de Derecho Administrativo*

*Universidad de La Rioja*

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en la Universidad de La Rioja al amparo del Proyecto de Investigación DER2012-38346-CO2-02, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

**Sumario:** 1. Planes de gestión de especies amenazadas. 2. La remodelación de la Junta Directiva de la Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama. 3. Modificación del Decreto de creación del Consejo Regulador de la Producción Agraria Ecológica de La Rioja. 4. Recolección micológica. 5. Licencias de uso de la marca “La Rioja, Reserva de la Biosfera. Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama”. 6. Normas en materia de pesca. 6.1. Modificación del Reglamento de la Ley de Pesca de La Rioja. 6.2. Establecimiento de períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con esta durante el año 2015.

Diversas son las normas ambientales aprobadas en los últimos meses en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como se expone a continuación.

### **1. Planes de gestión de especies amenazadas**

El Decreto 55/2014, de 19 de diciembre, aprueba los planes de gestión de determinadas especies de la flora y fauna silvestre catalogadas como amenazadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El referido Decreto engloba un total de diez planes que se publican como anexos y se ordenan del siguiente modo:

Anexo 1. Plan de recuperación de la androsela riojana (afecta a los términos municipales de Ezcaray, Mansilla de la Sierra y Viniegra de Abajo).

Anexo 2. Plan de recuperación del loro o laurel de Portugal (en los términos municipales de Anguiano, Brieva de Cameros, Pazuengos, San Millán de la Cogolla, Viniegra de Abajo y Ventrosa, así como en la Mancomunidad de Canales de la Sierra, Mansilla de la Sierra y Villavelayo).

Anexo 3. Plan de recuperación del grosellero de roca (afecta a los términos municipales de Anguiano, Brieva de Cameros, Mansilla de la Sierra, Ventrosa y Viniegra de Arriba).

Anexo 4. Plan de recuperación del visón europeo (todas las cuencas de la red hidrográfica de La Rioja —Tirón, Oja, Najerilla, Iregua, Leza, Cidacos, Alhama y Ebro—, en especial en cursos y masas de agua situados por debajo de los 900 metros de altitud).

Anexo 5. Plan de gestión de las aves esteparias (sisón común, aguilucho cenizo, cernícalo primilla, ganga ortega y ganga ibérica y cuyo ámbito de aplicación acoge zonas con cultivos extensivos de secano delimitados en Murillo, Arnedo, El Villar, Pradejón, Tudelilla y Alfaro).

Anexo 6. Plan de conservación del desmán ibérico (zonas de dominio público hidráulico de cauces y riberas en las cabeceras de los ríos Oja, Najerilla, Iregua y Arlanza).

Anexo 7. Plan de conservación del alimoche (zonas rupestres y de montaña del territorio de la CAR incluidas en las cuadrículas UTM que allí se determinan).

Anexo 8. Plan de recuperación del pez fraile (cauces y riberas de tramos de los ríos Ebro, Oja, Tirón, Najerilla e Iregua con presencia reciente y otros potenciales adyacentes donde puede recuperarse).

Anexo 9. Plan de recuperación de la perdiz pardilla (todo el territorio de La Rioja por encima de los 1.600 metros de altitud).

Anexo 10. Plan de recuperación del cangrejo de río (ríos y masas de agua para los que se indican las correspondientes coordenadas UTM).

Los referidos planes contienen la misma estructura, a saber: “análisis y evaluación de la situación previa”, “finalidad y objetivos”, “ámbito de aplicación y período crítico”, “regulación de actividades”, “programa de actuaciones”, “aplicación y seguimiento”, “evaluación estimativa de costes”, “financiación” (confiando siempre en los fondos que puedan obtenerse “en el marco del Programa de Desarrollo Rural de La Rioja”) y “delimitación gráfica”.

Desde el punto de vista jurídico, interesa destacar que los planes “tendrán una vigencia indefinida”, aunque “podrán revisarse conforme se produzcan variaciones sustanciales en el estado de conservación de las especies” y deberán revisarse al finalizar el “primer período de programación de actuaciones de 6 años”. En el momento de la revisión, “se efectuará una valoración del cumplimiento de los objetivos propuestos” y, tras el análisis del estado de conservación, la evolución registrada y las amenazas a que las especies estén sometidas, “si no han variado significativamente los factores causales de su declive, que propicien el iniciar el trámite establecido para un cambio de categoría en los Catálogos de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre, los Planes continuarán con su vigencia pudiéndose introducir las correcciones que fueran precisas”.

Como quiera que el preámbulo del referido Decreto 55/2014 considera “caducados” los planes anteriores, aunque no contenga una disposición derogatoria expresa de los planes preexistentes, habrá que entender que estos quedan tácitamente derogados, es decir: el Decreto 22/2005 (androsela), el Decreto 72/2005 (loro o laurel de Portugal), el Decreto

63/2005 (grosellero), el Decreto 14/2002 (visón), el Decreto 8/2000 (sisón), el Decreto 48/2001 (perdiz pardilla) y el Decreto 47/2000 (cangrejo).

No sucede lo mismo con el Decreto 19/2009, de 27 de marzo, que es ya el único que mantiene por separado el Plan de Recuperación del Águila-Azor Perdicera. En cuanto a las demás especies no mencionadas, son objeto de planificación por primera vez en La Rioja.

Finalmente, “la Consejería competente en materia de medio ambiente nombrará, entre el personal funcionario adscrito a la misma, un coordinador de los Planes, encargado de impulsar y coordinar la ejecución de las actuaciones contempladas en los mismos”, mientras que las infracciones “se sancionarán, según proceda, conforme a lo establecido en la normativa de patrimonio natural y biodiversidad”.

## **2. La remodelación de la Junta Directiva de la Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama**

Mediante Decreto 45/2014, de 14 de noviembre, se procede a modificar el Decreto 31/2006, de 19 de mayo, por el que se regula la Junta Directiva de la Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama.

Con carácter previo debe señalarse la extrañeza por el hecho de que este decreto no haga ninguna alusión a que en junio de 2014 el Comité Internacional de Coordinación del Programa el Hombre y la Biosfera de la Unesco adoptó la decisión de renovar por diez años más la declaración como reserva de la biosfera de los valles riojanos del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama, renovación que conlleva una ligera ampliación de su ámbito territorial al incluir en su zona de transición el núcleo urbano de Clavijo, el conjunto de los pueblos que forman el término municipal de Ocón y la aldea despoblada de Carbonera en Bergasa.

## **3. Modificación del Decreto de creación del Consejo Regulador de la Producción Agraria Ecológica de La Rioja**

Mediante Decreto 49/2014, de 28 de noviembre, se modifica el Decreto 1/2009, de 2 de enero, por el que se crea la corporación de derecho público “Consejo Regulador de la

Producción Agraria Ecológica de La Rioja" y se aprueba el Reglamento sobre Producción Agraria Ecológica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La justificación de la reforma se encuentra “[...] en especial en el relativamente bajo número de operadores de algunos de los sectores”, ya que “[...] los operadores de agricultura ecológica no encuentran operativa la estructura del pleno del Consejo Regulador debido a que el alto número de vocales hace difícil la toma de decisiones y conseguir quórum para la celebración de las reuniones”.

La reforma se centra en el tenor de los artículos 18 (que regula la estructura del Consejo Regulador) y 19 (que establece el nombramiento del presidente del Consejo Regulador).

#### **4. Recolección micológica**

Mediante Decreto 1/2015, de 9 de enero, se regula la recolección micológica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Con carácter previo debe ponerse de manifiesto que, pese a la amplitud territorial contemplada en su título, la norma regula únicamente la recolección de especies micológicas en los montes o terrenos forestales de La Rioja.

La justificación para la aprobación de esta norma se encuentra en el mandato constitucional por el que se obliga a los poderes públicos a “velar por la utilización racional de los recursos naturales”, y ello ante el notable incremento que en los últimos años ha experimentado “la recolección de setas en los montes riojanos”, hecho que “provoca una fuerte presión sobre el medio natural, pone en riesgo la pervivencia de algunas especies y origina conflictos con los propietarios de los terrenos y con otros usos de los montes legítimamente establecidos”.

La regulación contenida en el Decreto parte del hecho de que “la recolección de hongos silvestres en terrenos forestales tiene la consideración de aprovechamiento forestal, conforme a la definición del artículo 6.i de la Ley 43/2003 y el artículo 62 de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja”, lo que justifica que su aprovechamiento “estará sometido a la intervención de la Consejería competente en los términos establecidos en dicha Ley y en las disposiciones que la desarrollen”.

El objeto del Decreto es “la regulación de la recolección de los cuerpos de fructificación de las especies micológicas, setas y trufas en adelante, en los montes o terrenos forestales ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a los preceptos recogidos en los artículos 6, 61, 62 y 69 de la Ley 2/95, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja”.

El principio vertebrador que regula la acción de recolección se encuentra en “la garantía de la conservación y persistencia en el tiempo del recurso natural”, y para ello se regulan tanto las condiciones de recolección (incluyendo la situación del terreno en el que se encuentren las especies micológicas o el empleo de animales) como el traslado y almacenamiento de las setas.

Debe resaltarse que el Decreto igualmente regula la titularidad de las especies micológicas, atribuyéndolas a “los propietarios de los terrenos forestales”, quienes, en consecuencia, son, en todos los casos, “los propietarios de las setas y trufas que aparezcan en su finca o monte”, por lo que pueden optar por “ordenar el aprovechamiento de los recursos micológicos mediante la constitución de un acotado, de modo que quede restringido este aprovechamiento a aquellas personas que cuenten con permiso para ello y cumplan las condiciones fijadas”, o bien “no acotar el terreno, en cuyo caso la recolección micológica se ajustará a las normas que resulten de aplicación en función de la naturaleza del monte”.

En cuanto a la comercialización de las setas y al régimen sancionador en la materia, el Decreto no entra a regular ninguna de estas cuestiones, remitiéndose a la regulación específica (en lo que respecta al régimen sancionador las leyes forestales).

##### **5. Licencias de uso de la marca “La Rioja, Reserva de la Biosfera. Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama”**

Mediante Orden 1/2015, de 9 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, se regula el procedimiento para conferir licencias de uso de la marca “La Rioja, Reserva de la Biosfera. Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama”.

Los referidos valles fueron declarados reserva de la biosfera el 9 de julio de 2003, y la licencia de uso de la marca fue inicialmente regulada mediante Orden 6/2010, de 15 de marzo, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, con la idea fuerza de “ser un instrumento que permitiera fomentar el desarrollo económico y social

de los habitantes de la zona mediante la aplicación de modelos de desarrollo sostenible, y que la sociedad en su conjunto se implicase en el funcionamiento de la Reserva de la Biosfera de La Rioja”.

La justificación de la reforma se encuentra en “la necesidad de modificar el procedimiento de conferir licencias, aumentando su eficacia, con el fin de seguir contribuyendo a la riqueza y sostenibilidad de todo el territorio y de su población, valorizando los productos y servicios de la Reserva de la Biosfera de La Rioja”.

La norma —de la que llama la atención su rango normativo— tiene por objeto “regular el procedimiento para conferir licencias de uso de la Marca formada por la denominación La Rioja, Reserva de la Biosfera. Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama”, marca cuya protección se regula por la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, con el “objetivo de fomentar la sostenibilidad en la misma”.

Su ámbito de aplicación se circunscribe “a las personas físicas o jurídicas que utilicen la Marca [...] de acuerdo con la licencia de uso obtenida para ello”; que realicen actividades sometidas a licencia ambiental o autorización ambiental dentro del territorio de la Reserva de la Biosfera; y que fabriquen o elaboren productos con recursos procedentes mayoritariamente de dicho territorio o bien fabriquen o elaboren elementos divulgativos con objeto de promocionar la Reserva de la Biosfera.

La Orden regula el procedimiento de la concesión de la licencia de uso de la marca, su duración, los derechos y deberes inherentes al otorgamiento de dicha licencia —cuyo incumplimiento puede dar lugar a su revocación—, y la graduación del régimen de incumplimientos.

## **6. Normas en materia de pesca**

### *6.1. Modificación del Reglamento de la Ley de Pesca de La Rioja*

Mediante Decreto 5/2015, de 20 de febrero, se modifica el Decreto 75/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del desarrollo de la Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja.

La justificación de la aprobación de esta norma se encuentra en el hecho de que la Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja, que regula la protección, conservación, fomento y aprovechamiento ordenado de los recursos de pesca existentes en los cursos y

masas de agua de la Comunidad Autónoma de La Rioja, regula en su artículo 17 la obtención de licencia de pesca en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Dicho artículo fue modificado por la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014.

A la vista de ello, el legislador entiende que “es preciso ajustar las actuales previsiones sobre este extremo contenidas en el artículo 17 de la Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja, a las establecidas en el artículo 6 del Decreto 75/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja”.

El Decreto consta de un artículo único a través del cual se modifica el artículo 6 del Decreto 75/2009, que regula la habilitación del pescador, estableciendo los requisitos para la obtención de la licencia de pesca —principalmente, la superación de una prueba de aptitud, cuyos aspectos fundamentales también se regulan—.

## *6.2. Establecimiento de períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con esta durante el año 2015*

La Orden 4/2015, de 13 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, fija los períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, durante el año 2015.

La finalidad declarada de la norma es “favorecer la conservación y el aprovechamiento ordenado de las poblaciones piscícolas de las masas de agua de la Comunidad Autónoma de La Rioja”, para lo cual “se hace necesario fijar la normativa que regule las condiciones y períodos hábiles para el ejercicio de la pesca en aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el año 2015”.

En primer lugar, se contiene la relación de especies que podrán ser objeto de pesca en las aguas de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el año 2015: anguila (*Anguilla anguilla*), barbo común (*Barbus graellsii*), barbo de montaña o cachuelo (*Barbus haasi*), loina o madrilla (*Chondrostoma miegii*), negrillo, foxino o chipa (*Phoxinus phoxinus*), tenca (*Tinca tinca*), trucha común (*Salmo trutta*), trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*), carpín (*Carassius auratus*) y carpa (*Cyprinus carpio*). A tal efecto se regulan los períodos hábiles de pesca, así como la talla mínima de las especies que pueden ser objeto de esta.

También pueden ser objeto de pesca otras especies en el marco de estrategias de control o erradicación de las siguientes especies exóticas invasoras: alburno (*Alburnus alburnus*), lucio (*Esox lucius*), pez gato (*Ameiurus melas*), pez sol o percasol (*Lepomis gibbosus*), *black-bass* (*Micropterus salmoides*), siluro (*Silurus glanis*), lucioperca (*Sander lucioperca*), cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*) y cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*). Respecto de estas especies, también se regulan los períodos hábiles de pesca, las zonas en las que esta puede efectuarse y la forma de proceder con las especies una vez capturadas.

A continuación se procede a la clasificación de las aguas a efectos de la pesca. Así, se consideran aguas trucheras:

- a) Los ríos Oja y Tirón en todo su curso y sus afluentes.
- b) El río Najerilla en todo su curso y sus afluentes.
- c) El río Iregua en todo su curso y sus afluentes.
- d) El río Leza en todo su curso y sus afluentes, desde su nacimiento hasta la desembocadura del río Jubera.
- e) El río Cidacos en todo su curso y sus afluentes, desde el límite con la provincia de Soria hasta el puente del Balneario de Arnedillo.
- f) Tendrán también la consideración de aguas trucheras los cotos de pesca intensiva y los embalses de Mansilla, Piarrejas, Pajares, Leiva y González Lacasa, y los embalses de Terroba y Enciso, aún en construcción.

A su vez, se consideran aguas ciprinícolas el río Ebro y afluentes de este no mencionados anteriormente como trucheros, así como las balsas y los embalses de riego aislados de cauces de aguas permanentes y sin posibilidad de dispersión de sus poblaciones piscícolas.

También contiene la Orden una detallada regulación sobre los cebos, las artes y los procedimientos prohibidos, así como sobre las prohibiciones de pesca “por razón del sitio” y los distintos tipos de pesca —desde embarcación, pesca con red, pesca con caña, pesca sin muerte—.

En lo que se refiere a otras cuestiones como son el comercio de la pesca, la tenencia y el transporte de las especies, la obtención de licencias y permisos de pesca, el sacrificio de capturas o el régimen sancionador, esta regulación es mucho más sucinta pues

prácticamente se limita a remitirse a la normativa, bien estatal, bien autonómica, de aplicación a la materia.

Finalmente, mediante la disposición adicional primera se procede a establecer medidas de protección respecto del cangrejo de río y del pez fraile, disponiéndose la prohibición total de la pesca, tenencia, comercio y tráfico de ambas especies. La medida se justifica “dado el estado de regresión de sus poblaciones, las especies cangrejo autóctono de río (*Austropotamobius pallipes*), extinguida de la mayor parte de nuestros cauces, y pez fraile (*Salaria fluviatilis*) de escasa distribución espacial, con poblaciones reducidas y muy sensibles a las alteraciones del medio acuático”, encontrándose ambas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre de La Rioja (Decreto 59/1998, de 9 de octubre) y en el Listado de Especies Silvestres y Catálogo Español de Especies Amenazadas, y calificadas como especies vulnerables (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero).